

# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6505/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Tláhuac curso de revisión en mate

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

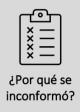


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Conocer cuál el presupuesto destinado a la Alcaldía, y específicamente al pueblo de Santiago Zapotitlán y, a su vez, saber en qué se ha ocupado dicho presupuesto.

Por la entrega de información incompleta.



¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:** 

Presupuesto, Santiago Zapotitlán, Exhaustividad.



## **ÍNDICE**

GLOS	ARIO	2	
I. ANTECEDENTES			
II. COI	NSIDERANDOS	9	
1.	Competencia	9	
2.	Requisitos de Procedencia	10	
3.	Causales de Improcedencia	11	
4.	Cuestión Previa	18	
5.	Síntesis de agravios	20	
6.	Estudio de agravios	20	
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN			
IV. RE	IV. RESUELVE		

## **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6505/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.6505/2022, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075022001452, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"Cual ha sido el presupuesto que se le ha destinado a esta alcaldía, y específicamente al pueblo de Santiago Zapotitlán y a su vez en que se ha ocupado dicho presupuesto." (Sic)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.



2. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Finanzas y Presupuestos:

٠...

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Subdirección de Finanzas y Presupuesto de la Alcaldía de Tláhuac, en atención a su solicitud de información le comento de manera específica no se tienen recursos propios para el pueblo Santiago Zapotitlán, ya que se va destinado presupuesto de acuerdo a las necesidades que se presenten o requerimiento que se tengan a lo largo del ejercicio dentro de las actividades de los cuales se tienen montos generales de acuerdo al Programa Operativo Anual y que se llevan a cabo para el presente ejercicio.

..." (Sic)

**3.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

"Por medio de la presente, recurro la respuesta otorgada por la Alcaldía Tláhuac a la solicitud de información con folio 092075022001452 el día 17/nov/2022 sobre la cual yo tuve conocimiento el día 27/nov/2022, los motivos de mi inconformidad son los siguientes: solicite el presupuesto que se ha destino a la alcaldía, sino no tienen recursos específicos para el pueblo de Santiago Zapotitlán cual es el monto que destinan a las necesidades o requerimiento del pueblo." (Sic)

- **4.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.
- **5.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión





de una respuesta complementaria notificada al correo electrónico de la parte recurrente, señalado para recibir notificaciones.

En ese sentido, adjuntó la impresión del correo electrónico, a través del cual hizo del conocimiento como alcance, por conducto de la Dirección General de Administración, lo siguiente:

"..

En el ámbito de competencia exclusiva de la Dirección General de Administración de la Alcaldía Tláhuac y en coordinación con la Dirección de Recursos Financieros, se ratifica la respuesta dada con anterioridad, ya que de manera específica no se tienen recursos propios para el pueblo de Santiago Zapotitlán, el recurso va destinado de acuerdo a las necesidades que se presenten o requerimiento que se tengan a lo largo del ejercicio dentro de las actividades de los cuales se tienen montos generales en razón del Programa Operativo Anual y que se llevan a cabo para el presente ejercicio.

En este mismo sentido le comento que la petición que hace el solicitante dentro de mencionado Recurso es improcedente, ya que la petición que hace en primera instancia dentro de la solicitud 092075022001452, solicita 'Cual ha sido el presupuesto que se le ha destinado a esta alcaldía, y específicamente al pueblo de Santiago de Zapotitlán y a su vez en que se ha ocupado dicho presupuesto.-', es decir, que dentro del recurso de revisión su petición es modificada, y no se apega a la solicitud inicial, esto con base al artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

**6**. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

hinfo

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte

recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre;

Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa

se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada

como las documentales relativas a su gestión.

**A**info

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de noviembre de dos mil

veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió

del dieciocho de noviembre al veintidós de diciembre, lo anterior, descontándose

los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el

artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

así como el veintinueve y treinta de noviembre y del primero al nueve de

diciembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso

el veintiocho de noviembre, esto es al quinto día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta



autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>.

Al analizar las constancias que integran el recurso de revisión, y en función de

que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento una respuesta complementaria, con

su emisión podría actualizarse la causal se sobreseimiento prevista en el artículo

249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que se cita a continuación:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los

siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

. . . .

El artículo y fracción en cita disponen que procederá el sobreseimiento en el

recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya

extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado

que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho

de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos,

quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio

**07/21**<sup>3</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\_2021-

T02\_CRITERIO-07-21.pdf



quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir la información tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue "correo electrónico", exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

aac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com></unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>	19 de diciembre de 2022, 14:0
ara:	
Adjunto al presente. Información proporcionada por la Dirección General de cumplimiento a lo solicitado por usted y por el INFOCDMX.	Adminitració, esperando con esto dar
Téngase por Notificado el oficio de referencia para los efectos legales que	corresponda con fundamento en los
dispuesto en los artículos 93, fracción VII y 199, fracción III de la Ley de Tra	ansparencia, Acceso a la Información
Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
ATENTAMENTE	
C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza	

Ahora bien, al dar lectura a la respuesta complementaria se advirtió lo siguiente:

- El Sujeto Obligado ratificó el sentido de su respuesta inicial.
- Lo informado a la parte recurrente, a través del alcance que se analiza, está encaminado a hacer valer la improcedencia del recurso de revisión al tenor de lo previsto en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, ya que, a decir del Sujeto Obligado, la parte recurrente modificó su solicitud de acceso a la información.

De conformidad con lo expuesto, la respuesta complementaria no actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de

Transparencia, por quedar sin materia, toda vez que, el Sujeto Obligado ratificó

su respuesta primigenia cuestión que implica el estudio de fondo del medio de

impugnación interpuesto.

**A** info

En segundo lugar, respecto a la causal de improcedencia que alude el Sujeto

Obligado, se estima que esta no se actualiza, ya que, al indicar la parte recurrente

"...cual es el monto que destinan a las necesidades o requerimiento del pueblo.",

se entiende que hace referencia a la última parte de su solicitud, por medio de la

cual requirió: "...a su vez en que se ha ocupado dicho presupuesto."

Por tales motivos, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de

impugnación interpuesto.

**CUARTO.** Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente al presentar su solicitud de

acceso a la información requirió conocer cuál ha sido el presupuesto que se ha

destinado a la Alcaldía, y específicamente al pueblo de Santiago Zapotitlán y a

su vez en que se ha ocupado dicho presupuesto.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Finanzas

y Presupuestos, hizo del conocimiento que no se tienen recursos propios para el

pueblo Santiago Zapotitlán, ya que se va destinado presupuesto de acuerdo a las

necesidades que se presenten o requerimiento que se tengan a lo largo del

ejercicio dentro de las actividades de los cuales se tienen montos generales de

acuerdo al Programa Operativo Anual y que se llevan a cabo para el presente

ejercicio.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de

su respuesta.

Ainfo

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer de la

respuesta a su solicitud, la parte recurrente señaló que los motivos de su

inconformidad son los siguientes:

Que solicitó el presupuesto que se ha destino a la Alcaldía-primer agravio.

Que sino no tienen recursos específicos para el pueblo de Santiago Zapotitlán

cuál es el monto que destinan a las necesidades o requerimiento del pueblo-

segundo agravio.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho cabe señalar que

la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones

XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier

persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en

cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como

documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y

estadísticas.

**A**info

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es

operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés

legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos

o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se

encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida

de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de

la información solicitada.

Ahora bien, este Instituto al realizar un ejercicio comparativo entre lo solicitado y

lo informado, advirtió lo siguiente:

El Sujeto Obligado no atendió a la primera parte de la solicitud consistente en

conocer cuál ha sido el presupuesto que se ha destinado a la Alcaldía, resultando

fundado el primer agravio.

Ainfo

Respecto al **segundo agravio**, de este se entiende que la parte recurrente

reconoce el hecho de que sino se tienen recursos específicos para el pueblo de

Santiago Zapotitlán, como lo informó el Sujeto Obligado, quiere conocer cuál es

el monto que destinan a las necesidades o requerimiento del pueblo, ello derivado

de que se le hizo saber que el presupuesto se va destinado de acuerdo con las

necesidades que se presenten o requerimiento que se tengan a lo largo del

ejercicio dentro de las actividades de los cuales se tienen montos generales de

acuerdo al Programa Operativo Anual y que se llevan a cabo para el presente

ejercicio.

Sobre ello, dicha respuesta enunciada en el párrafo que antecede se considera

carente de exhaustividad, toda vez que, faltó que el Sujeto Obligado informara

en qué se ha ocupado dicho presupuesto, es decir, no indicó a qué necesidades

o actividades se destina el presupuesto ejercido en el pueblo de Santiago

Zapotitlán, información que conlleva intimamente el informar montos.

En consecuencia, se estima que el **segundo agravio es parcialmente fundado**,

dado que, si bien, la respuesta expone que no se tiene destinado presupuesto

específico para el pueblo de interés de la parte recurrente, lo cierto es que no

atendió a la última parte de la solicitud y de ahí lo manifestado por la parte

recurrente en su recurso de revisión.



Por lo expuesto, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de

exhaustividad requisito de formalidad y validez con el que debe cumplir de

conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a

la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la

letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

**ADMINISTRATIVO** 

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los

siguientes elementos:

\_\_\_

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los

**puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial

de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD,

PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE

EL SEGUNDO DE ELLOS" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE

**EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES"** 

Finalmente, no pasa por alto para este Instituto que en alcance a la respuesta el

Sujeto Obligado subsano la inconformidad relacionada con el numeral I de la

solicitud, resultando ocioso ordenarle de nueva cuenta lo atienda.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV,

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera

procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá tunar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección

de Finanzas y Presupuestos, con el objeto de que informe el presupuesto

destinado a la Alcaldía, así como en qué se ha ocupado presupuesto en el Pueblo

de Santiago Zapotitlán.

Ainfo

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de esta.

hinfo

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

**IV. RESUELVE** 

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto

Obligado en términos de ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO